

EL CIUDADANO LICENCIADO HELIODORO JUAREZ GONZALEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:

-----C E R T I F I C A-----

----QUE EN EL LIBRO DE SESIONES DE AYUNTAMIENTO APARECE ASENTADA EL ACTA CELEBRADA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 Y QUE ENTRE OTROS PUNTOS, CONTIENE EL SIGUIENTE:

----**ACUERDO.-** PRIMERO DE INFORME DE COMISIONES.-----

PRIMERO.- REGLAMENTO DE RASTRO.

La Regidora Hilda Fierro da lectura a la exposición de motivos de las comisiones de Gobernación y Servicios Públicos, el cual se transcribe a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ubicación geográfica del Municipio de Cuauhtémoc, la confluencia cultural de sus habitantes, el desarrollo de nuevas técnicas de producción, son algunas de las circunstancias que han motivado su crecimiento económico y su expansión demográfica; consciente de ello, el H. Ayuntamiento obligado también, por la necesidad de cumplir con sus funciones de reglamentar la actividad de los particulares y del propio gobierno municipal en la prestación de los servicios públicos que en forma exclusiva se le delegan al municipio por disposición Constitucional, tomando en cuenta la preocupación por la prestación de un servicio público de rastro eficiente, confiable y acorde con la realidad de nuestro Municipio, propone el presente Reglamento con el afán de encausar las actividades de ese servicio público dentro de la normatividad aplicable.

*El **Reglamento del Servicio Público de Rastro** tiene por objeto regular las actividades relacionadas con su administración, organización y funcionamiento dentro del Municipio de Cuauhtémoc, contiene dentro de su estructura, las definiciones de aquellos conceptos técnicos necesarios para su aplicación, define con precisión los servicios que contempla, así como las actividades que en un momento dado, son sujetas del pago de derechos que en todo caso deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Municipio; en este último aspecto se detallan actividades que permitirán a la población de Cuauhtémoc el consumo de carnes frescas y refrigeradas con una confianza de que por parte de la autoridad sea llevado a cabo la vigilancia y la inspección sanitaria correspondiente, por lo que, dentro de su articulado, este reglamento define las autoridades a quienes corresponde su aplicación adecuándolo a la realidad imperante en el municipio en el sentido de que es de los pocos de los municipios en el país que cuenta con un Rastro TIF, situación ésta, que obliga al Gobierno Municipal a actualizarse y a preocuparse de una manera más enérgica para eficientar la vigilancia y la inspección del ganado que se sacrifica y de la carne que se consume dentro de su jurisdicción territorial, por ello, se incluye las funciones y obligaciones de las autoridades a quienes se encomienda el servicio público del Rastro, las obligaciones y prohibiciones de los particulares y usuarios del servicio, las infracciones y sanciones correspondientes, así como los recursos para impugnar las decisiones de las autoridades encargadas de su aplicación.*

Se pretende pues, dentro del ámbito municipal, dotar de la normatividad aplicable para la prestación del servicio público del Rastro, pues no cuenta el Municipio con el reglamento

correspondiente y se pretende no solo eficientar el servicio que en forma exclusiva corresponde al Municipio, sino coadyuvar con las diversas autoridades en la solución de otros problemas que inciden en la economía regional, pues evidentemente con las funciones de inspección y vigilancia que se contemplan, se evitará en lo posible el consumo y sacrificio de carnes y animales provenientes de actividades ilícitas. Se pretende, por último, tener una mejor organización y una proyección de las necesidades futuras para solucionarse de manera eficiente y con la prontitud a que está obligado el Gobierno Municipal.

Una vez discutida y analizada ampliamente la propuesta de las comisiones unidas de Gobernación y Servicios Públicos, por unanimidad de votos, se aprueba en sus términos el Reglamento de Rastro, el cual queda en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE RASTRO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la administración, organización y funcionamiento del Servicio publico de rastro del Municipio de Cuauhtémoc.

ARTICULO 2. Orden público, obligatoriedad y territorialidad. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y obligatoria para el personal y usuarios de los rastros de esta jurisdicción, así como para los ciudadanos residentes en el territorio del Municipio de Cuauhtémoc.

ARTICULO 3. Exclusividad. El Servicio Publico del rastro, dentro del municipio será prestado en forma exclusiva por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto por el presente Reglamento, sin que ello obste para que pueda ser concesionado cuando así convenga a los intereses del Municipio.

ARTICULO 4. La aplicación del presente Reglamento es atribución exclusiva del Ayuntamiento y de las autoridades que en el propio Ordenamiento se mencionan, así como su interpretación, mediante acuerdo económico que se dicte por el Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión de Servicio Públicos.

ARTICULO 5. Definiciones: Para efectos de este reglamento se consideran como:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Chih.;
- II. **Canal:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;
- III. **Carne:** Estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañadas o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- IV. **Centros de matanza autorizados:** Los lugares que cumplen con un proceso de regulación sanitaria y son autorizados por el Ayuntamiento para realizar actividades de sacrificio de animales;

- V. **Decomiso:** Son las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente pueden ser aprovechados para uso industrial;
- VI. **Desperdicios:** La basura que se recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo;
- VII. **Esquilmos:** Los integran las sangres de los animales sacrificados, el estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso, pellejos, nonatos, órganos reproductores, las grasas y todos los productos decomisados por el médico veterinario a cargo de la inspección, así como todas aquellas materias que resulten del sacrificio de animales;
- VIII. **Establecimiento:** Instalación sujeta a la Inspección del Ayuntamiento, en la que se sacrifican y/o procesan animales de las especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina, aves o cualquier otra especie destinadas al consumo humano o para el comercio;
- IX. **Frigorífico:** Empresa que se dedica a la conservación de productos o subproductos cárnicos mediante la utilización de frío;
- X. **Inspección veterinaria:** revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito a los establecimientos para verificar la inocuidad del producto;
- XI. **Inspección ante-mortem;** inspección médica veterinaria que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales;
- XII. **Inspección post mortem:** inspección realizada a los canales y vísceras, para constatar el buen estado de la carne, así como las buenas prácticas de la matanza;
- XIII. **Inspector auxiliar:** Es la persona que posee conocimientos técnicos sobre la inspección de los animales y sus productos, que auxilia al médico veterinario oficial;
- XIV. **Introducción de ganado:** las personas que introducen al Municipio, ganado para su sacrificio o para su venta;
- XV. **NOM:** Normas Oficiales Mexicanas;
- XVI. **Planta refrigeradora o almacén frigorífico:** Almacenes y bodegas con temperatura de refrigeración o congelación para conservar y almacenar los canales y demás derivados comestibles de los animales;
- XVII. **Proceso sanitario de la carne:** Aquel en el que se incluyen todos los pasos que se le dan a un animal destinado al consumo humano desde su llegada al rastro, hasta que los canales y sus vísceras han sido entregados a sus dueños;
- XVIII. **Rastro:** Establecimiento en donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos. Servicio público municipal, en su caso;

- XIX. **Tablajeros:** Los comerciantes al detalle de la carne;
- XX. **Usuarios del rastro:** Cualquier persona que solicite los servicios del rastro;
- XXI. **Vísceras:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

ARTICULO 6. Todas las actividades y servicios del rastro, así como la matanza de aves de cualquier especie para su venta al público, se sujetarán al presente Reglamento, a las NOM para el sacrificio de animales destinados al consumo humano y a las demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables.

ARTICULO 7. La matanza de animales en el rastro se efectuará en los días y horas que fijan las normas de funcionamiento interno del rastro, a excepción de matanza extraordinaria en caso de animales lastimados y efectuada fuera del horario normal y por la que se deberá pagar los correspondientes derechos.

ARTICULO 8. En cuanto a la responsabilidad en el trabajo técnico, se tomara en cuenta que cuando por fallas mecánicas de la maquinaria o equipo, por falta de energía eléctrica o captación de agua, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas en las utilidades comerciales.

ARTICULO 9. En los Rastros Municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza serán propiedad del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE RASTRO

ARTICULO 10. La prestación de los servicios generales de rastros comprende:

- I. Servicio ordinario: Son aquellos que se proporcionan normalmente en el rastro y están encaminados al cumplimiento de las siguientes actividades:
 - A. Recibir en los corrales el ganado en pie;
 - B. Inspección ante-mortem;
 - C. Encierro de animales el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio;
 - D. Vigilancia desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrega de canales;
 - E. Sacrificio humanitario de los animales;
 - F. Degüello, desprendido de la piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras;
 - G. Sellado e inspección sanitaria de la carne;
 - H. Servicio de vigilancia nocturna;
 - I. Inspección post-mortem;

- J. Horno crematorio y cualquier otro servicio análogo a los antes mencionados.
- II. Servicios extraordinarios: Aquellos que se derivan de los servicios normales del rastro y se proporcionan de manera adicional, por lo tanto, cualquier servicio no comprendido en las fracciones anteriores se denominara servicio extraordinario y originara el cobro de los respectivos derechos. Se consideran como tales los siguientes:
 - A. Mantener los animales en los corrales mas de 24 horas;
 - B. Los servicios de refrigeración por canales y vísceras;
 - C. Los servicios de transporte sanitario de la carne a su domicilio;
 - D. Cortes especiales para la cecina;
 - E. Descebado de vísceras.

ARTICULO 11. La prestación de los servicios a que se refiere este reglamento, causara el pago de los derechos que señale la ley de ingresos del municipio; en la que se especificaran además, las tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro y que a continuación se enumeran:

- I. Los derechos de degüello de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en el rastro municipal;
- II. Las cuotas adicionales que fije la administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios;
- III. Las cuotas por concepto de resello a los expendedores de carne y vísceras que no provengan del rastro municipal;
- IV. Expedición de certificados relacionados con las funciones mismas de los rastros, movilización de cueros, sangre, grasas, etc.;
- V. Impuestos y derechos que deban pagar los particulares por la realización de algún servicio que corresponda al rastro conforme a este reglamento;
- VI. Las cuotas por concepto de resello de carnes en canal y vísceras provenientes de lugares distintos al municipio de Cuauhtémoc;
- VII. El importe de resello de menudos y cabezas provenientes de ganado que se sacrifique, expendan o consuman dentro del municipio.

ARTICULO 12. los servicios que presten los rastros Municipales, serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este reglamento y las leyes Sanitarias; sin embargo el Municipio se reserva el derecho de admisión.

CAPITULO TERCERO **DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 13. El Servicio Publico del rastro, dentro del municipio será prestado por conducto del rastro municipal Cuauhtémoc, TIF el que será administrado por un Consejo de

Administración y un Director que serán designados en los términos del decreto de creación correspondiente.

ARTICULO 14. La administración interna del rastro municipal funcionara de acuerdo con las bases establecidas por las leyes y NOM aplicables así como por las disposiciones contenidas en este reglamento y se basara en lo que al respecto ordene el Presidente Municipal quien tomara en consideración a los encargados de las direcciones de Servicios Públicos Municipales y de Finanzas Municipales así como a los regidores a quienes correspondan las funciones aquí reguladas.

ARTICULO 15. El Director del rastro tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Prestar a los usuarios de los rastros municipales, por conducto de la planta de trabajadores, los servicios generales de los mismos que se detallan en este reglamento;
- II. Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mismas;
- III. Vigilar que los introductores y los usuarios del rastro no sacrifiquen mayor cantidad de lo manifestado y que se sujeten estrictamente al rol de sacrificio;
- IV. Sellar la carne exclusivamente cuando haya sido inspeccionada y aprobada por el medico veterinario zootecnista y muestre los pagos correspondientes;
- V. Vigilar diariamente que las instalaciones del rastro, se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas;
- VI. Impedir la matanza de animales, si falta la previa inspección sanitaria del medico veterinario;
- VII. Disponer adecuadamente de los esquilmos y desperdicios, par su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal;
- VIII. Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro;
- IX. Vigilar que el servicio del rastro se preste correctamente;
- X. Tener bajo su responsabilidad el cobro de derechos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro, así como el cobro de las multas impuestas a quienes contravengan las disposiciones contenidas en este reglamento; debiendo depositar lo recaudado en las cuentas correspondientes a mas tardar al siguiente día hábil;
- XI. Proponer al ayuntamiento las necesidades de ampliación o remodelación;
- XII. Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- XIII. Vigilar la labor de los inspectores y del medico veterinario;
- XIV. Verificar y exigir que todos los rastros particulares en el municipio cuenten con la concesión otorgada por la autoridad municipal;

- XV. Ordenar visitas diarias a transportistas, distribuidores o establecimientos que realicen el servicio complementario de rastro, o que procesen, empaquen, industrialicen o expendan carne, para que verifiquen que los productos cárnicos fueron objeto de inspección sanitaria y que conserven la calidad higiénica necesaria;
- XVI. Ordenar el retiro de la carne que se encuentre abandonada o en estado de descomposición;
- XVII. Ordenar el retiro del mercado y destrucción de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, o que provengan de matanzas clandestinas.
- XVIII. Impedir que funcionen rastros, centros de, matanza o expendios de carne clandestinos;
- XIX. Formular anualmente el proyecto de ingresos de la dependencia a su cargo el cual deberá presentar en el mes de octubre a la autoridad municipal;
- XX. Formular y entregar en los cinco primeros días de cada mes, el informe de sacrificio animal, requerido por INEGI, el cual deberá ser entregado a la comisión de regidores de Servicios Públicos;
- XXI. Informar a la autoridad competente en el caso de los canales y partes decomisados;
- XXII. Actuar como Director General del consejo de administración del rastro;
- XXIII. Cuidar por conducto del personal correspondiente, que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;
- XXIV. Brindar al medico veterinario aprobado, todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XXV. Atender todas aquellas necesidades que el rastro presente; y, resolver lo mas pronto posible, aquellas que interfieran directamente con la función del rastro;
- XXVI. Impedir que se les de servicio a aquellos usuarios que adeuden servicio al rastro; y
- XXVII. Retener dentro de las instalaciones del rastro, los canales de los animales ya preparados mientras el usuario no cubra los derechos por los servicios prestados.

ARTICULO 16. El Director y en su caso el Administrador del rastro deberá contar con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y además que de acuerdo a este reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales le corresponde registrar;

- II. Un libro de registro de los rastros y centros de matanza autorizados y demás establecimientos a que se refiere este reglamento, en donde deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, los acuerdos y seguimiento que se de a dichas observaciones;
- III. Un libro de registro de decomiso de canales y vísceras;
- IV. Un libro de registro de usuarios, que deberá contener:
 - A. Nombre de la persona física o moral, y de su representante en su caso;
 - B. Domicilio legal o convencional dentro del municipio;
 - C. Tipo de actividad que realiza.

ARTICULO 17. El director y en su caso el administrador tendrá a su cargo el personal que labore en el rastro conforme lo acuerde el ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 18. El medico veterinario adscrito a la administración del rastro, deberá ser reconocido por las autoridades de la Secretaria de Salud y la SAGARPA, lo cual deberá comprobar con la documentación respectiva y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Efectuar la inspección ante-mortem y post-mortem de los animales destinados al sacrificio;
- II. Notificar de inmediato al Director de cualquier falla en la maquinaria y equipo, así como cualquier desperfecto que sufran las instalaciones del rastro. También propondrá al administrador las mejoras que mas convengan para un mejor funcionamiento;
- III. Será responsable del cumplimiento de las Leyes para protección de los animales;
- IV. Conocer y cumplir con las especificaciones de las campanas estatales y federales vigentes contra las enfermedades de los animales;
- V. Efectuar la inspección de los canales que vengan de otros municipios o que hayan sido decomisados por ser clandestinos;
- VI. Efectuar el numero de cortes en el canal y vísceras y tomar las muestras para su examen en el laboratorio que a su juicio y experiencia considere necesario durante la inspección sanitaria;
- VII. Decomisar los canales y/o vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del rastro o lugares autorizados que constituyan un riesgo para el consumo humano; debiéndose levantar en todos los casos un acta circunstanciada del decomiso y entregar una copia de la misma al usuario afectado;
- VIII. Supervisar el estado de limpieza e higiene del equipo y del área de matanza;

- IX. Rendir un informe mensual al Director o en su caso al administrador de los resultados de las inspecciones realizadas en los centros de matanza autorizados así como de los establecimientos en donde se expenden cárnicos;
- X. Vigilar que el personal que este en contacto con la carne observe buenas practicas de higiene y presente un buen estado de salud comprobado mediante exámenes médicos periódicos.

ARTICULO 19. Las funciones de inspección veterinaria corresponden a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la administración del rastro municipal.

ARTICULO 20.- La inspección veterinaria deberá efectuarse en el ganado en pie, en los corrales de acopio del rastro, y en la línea los canales de ganado sacrificado que hayan sido autorizados por el servicio sanitario, y en ese mismo lugar serán sellados autorizando su consumo, las vísceras pasaran al departamento de lavado, para que sean aseadas e inspeccionadas por el departamento de personal sanitario.

ARTICULO 21. La inspección sanitaria también se llevara a cabo en los mercados, carnicerías, pollerías y expendios de vísceras, con el objeto de verificar que los puntos y las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene y que la carne y demás subproductos se encuentren en buen estado; dicha inspección se hará cumpliendo con los requisitos que para el efecto señalen las leyes correspondientes.

ARTICULO 22. Las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al municipio para su consumo, serán desembarcadas o concentradas en el Rastro Municipal para su resello, por el medico veterinario responsable o el cuerpo de inspectores auxiliares.

ARTICULO 23. Los inspectores designados por la Administración de los rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganado y aves;
- II. Revisar las carnes frescas y refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta;
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde expenden carnes frescas y refrigeradas;
- IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este reglamento;
- V. Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas par efectos de pago de derechos y servicios de inspección sanitaria, sello y resello
- VI. Realizar visitas de inspección a empresas TIF o concesionadas en el ramo de la carne para constatar el cumplimiento en el pago de derechos;
- VII. Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias que se cumplan con las disposiciones establecidas en este reglamento;
- VIII. Auxiliar en las actividades que considere necesarias el medico veterinario.

- IX. Vigilar que la carne sea comercializada aclarando la especie a que pertenece y así se informe al consumidor.
- X. Vigilar que no se utilicen despojos para su venta para consumo humano ya solos o en mezclas como carne molida.

ARTICULO 24. Durante la visita de inspección se podrá requerir que se adopten las medidas correctivas, pudiendo otorgar en su caso, un plazo máximo de hasta 15 días naturales, para corrección de la irregularidad, dependiendo de su naturaleza.

ARTICULO 25. Las inspecciones se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar por inspeccionar, así como su nombre razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el encargado del lugar a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección y del acta que se levante.
- III. En toda inspección deberá levantarse por triplicado un acta circunstanciada la que deberá contener los datos antes mencionados, los resultados obtenidos y las incidencias que se presentaron durante la inspección; será firmada por las personas que intervinieron y quisieron hacerlo así como por los testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector.
- IV. Los inspectores efectuaran su visita en la fecha de expedición de la orden o dentro de los tres días siguientes.
- V. No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO **DE LOS USUARIOS**

ARTICULO 26. Los usuarios por el solo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado quedaran sujetos a las disposiciones de este reglamento y a las que dicte la autoridad municipal, el Consejo de administración o el Director del rastro, debiendo cumplir además con las siguientes disposiciones:

- I. Pagar los derechos, cuotas y tarifas que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios y extraordinarios que reciba del Rastro.
- II. Marcar correctamente y visiblemente a sus animales;
- III. Exhibir toda la documentación que ampara la legitima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- IV. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo al caso;

- V. Cumplir con los horarios y disposiciones que señala este Reglamento;
- VI. Cargar y descargar carne y sus derivados en los lugares y en los horarios establecidos para tal efecto;
- VII. Acreditar con los recibos foliados de pago de derechos, previa autorización del Director o en su caso del administrador;
- VIII. Reparar los daños que causen sus animales a las instalaciones del rastro;
- IX. Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado.

CAPITULO SEXTO

SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 27. Cada rastro deberá poseer en sus instalaciones corrales de acopio. Los corrales de acopio serán destinados a guardar el ganado de todas las especies que se introduzcan para el sacrificio; los rastros municipales deberán tener también un deposito para mostrenquería y resguardo de animales que soliciten otras dependencias oficiales, y cuando lo soliciten los usuarios, para guarda en estancia siempre y cuando existan corrales libres.

ARTICULO 28. Los usuarios podrán utilizar los corrales de desembarque y/o acopio:

- I. Hasta por 24 horas, por el ganado cuyo sacrificio haya sido programado;
- II. Por mas de 24 horas, previa autorización de la administración y mediante el pago de los derechos correspondientes, lo que implica el derecho a usar una corraleta en particular;
- III. El ganado introducido a los corrales del rastro y que no haya sido sacrificado, deberá realizarse el pago de la cuota correspondiente para su salida;
- IV. Los alimentos de los animales durante su permanencia en los corrales de acopio será por cuenta de los usuarios; el rastro siempre proporcionara agua a los animales a su cargo.

ARTICULO 29. los animales que entren a los corrales de un rastro municipal a nombre de un usuario, serán manejados e identificados con ese mismo nombre hasta que hayan sido pesados los canales.

ARTICULO 30. La entrada del ganado de cualquier especie destinado al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuara todos los días hábiles en el horario que fije la administración:

- I. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales, fuera del horario que se establezca;
- II. Introducidos los animales a los corrales se consideraran destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas;

ARTICULO 31. En el caso de que el ganado depositado en los corrales de los rastros municipales permanezca por mas de diez días, sin que sus propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, se procederá a su sacrificio, vendiendo los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que se hayan causado; el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al usuario previa comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

El derecho del usuario para reclamar el importe será de 90 días contados a partir del sacrificio de los animales.

CAPITULO SEPTIMO SALA DE MATANZA

ARTICULO 32. En los rastros municipales solo se permitira la entrada de animales a la matanza cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- I. Aprobación del inspector de ganadería;
- II. Aprobación del medico veterinario responsable;
- III. Comprobante de pago de cuotas y derechos al municipio.

ARTICULO 33. En el sacrificio de animales los medios y mecanismos empleados deberán evitar el dolor innecesario a los animales y la agonía prolongada. Estas medidas también se observarán en su captura traslado y exhibición.

ARTICULO 34. Las canales serán inspeccionadas por el medico veterinario y una vez aprobadas, serán selladas y pesadas en la balanza; si son rechazadas por el medico veterinario, serán pesadas y decomisadas.

ARTICULO 35. las cabezas y las vísceras serán marcadas en el lugar apropiado en la misma forma que los canales par evitar posteriores confusiones.

CAPITULO OCTAVO REFRIGERACIÓN

ARTICULO 36. Los rastros municipales o particulares contarán con refrigeración destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza.

ARTICULO 37. Solo se permitirá la entrada y conservación en las salas de refrigeración de canales previamente inspeccionados por el medico responsable.

ARTICULO 38. Los canales deberán permanecer en las salas de refrigeración un mínimo de 12 horas.

ARTICULO 39. En los cuartos conservadores de los rastros municipales, los canales podrán permanecer un máximo de 24 horas y al excederse deberán pagar por ellas nueva cuota de refrigeración hasta por un máximo de 5 días naturales pasados los cuales se procederá en la forma establecida por el artículo 31 de este reglamento.

CAPITULO NOVENO

TRANSPORTE SANITARIO DE LA CARNE

ARTICULO 40. La conducción de un lugar a otro, tanto de la carne seca como de los demás productos de matanza, estará siempre amparada por un permiso de la autoridad municipal del lugar donde se hayan sacrificado los animales, el que se extenderá por triplicado, reservándose un tanto a la autoridad, entregando uno al interesado, y enviando el otro al Departamento de Ganadería.

ARTICULO 41. El servicio de transporte sanitario de carnes y canales forma parte del servicio público de los rastros. Los efectos conducentes y el precio del transporte que efectúe el municipio será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar en que deberá hacerse entrega.

ARTICULO 42. la autoridad municipal prestara el servicio de transporte sanitario de carnes dentro del municipio, quedando facultado para hacerlo en forma concesionada a particulares, en los términos que establece el código municipal.

ARTICULO 43. Para los efectos de los artículos 41 y 42 del reglamento, la administración cuidara que los camiones en servicio de transporte estén debidamente acondicionados para el transporte de carnes de acuerdo con los reglamentos sanitarios y en numero suficiente para atender las necesidades de la distribución.

ARTICULO 44. Los camiones deberán ser cerrados y contar con equipo de refrigeración. Deben estar contruidos con material que sea fácil de limpiar, contando con sus respectivos ganchos. En el exterior, deberá incluirse con letras grandes la leyenda que indique el rastro o empresa a que pertenecen.

TITULO SEGUNDO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45. Se considera clandestino:

- I. El sacrificio de ganado fuera del rastro o lugares no autorizados;
- II. La introducción de carne o productos derivados frescos, secos, preparados, salados y sin salar, productos de salchichonería y similares provenientes de rastros de otros municipios que no hayan sido concentrados en el rastro para su inspección, sellado y pago de derechos; y,
- III. La ausencia de los sellos del rastro en las piezas de las canales donde rutinariamente se colocan y la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el ayuntamiento.

ARTICULO 46. En el rastro se podrá efectuar el sacrificio de cualquier animal destinado al consumo humano, como pueden ser: bovinos, porcinos, aves, caprinos, ovinos y equinos (incluidos burros, caballos y sus cruza híbridas); previa autorización del Director; cada introductor o tablaero queda obligado a anunciar públicamente que la carne que vende corresponde a la especie del animal que sacrificó.

ARTICULO 47. Respecto de los centros de matanza autorizados en el municipio, estos estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento; el servicio que presten será exclusivamente para la zona que le señale el ayuntamiento; las tarifas por dichos servicios serán las mismas que sean establecidas para el rastro. Además deberán efectuar continuamente mejoras en sus instalaciones bajo la supervisión del ayuntamiento.

ARTICULO 48. Cuando algún tablajero lleve a sacrificar sus animales a un centro de matanza autorizado por el ayuntamiento y diferente al rastro, realice la venta de los productos cárnicos obtenidos fuera de la zona destinada par dicho lugar autorizado deberá pagar el resello correspondiente en la tesorería municipal, el incumplimiento de la presente disposición se sancionara conforme al articulo 51 del presente Reglamento.

ARTICULO 49. Queda prohibida:

- I. La venta de carne de ganado mayor o menor que no haya sido sacrificada en el rastro municipal, salvo que proceda de empresas que operan mediante el sistema tipo inspección federal (TIF) o de los rastros concesionados por la autoridad municipal o centros de matanza autorizados;
- II. La distribución de carne fresca o refrigerada sin la debida inspección sanitaria;
- III. Entrar a las salas de matanza y/o de refrigeración sin previa autorización de la administración;
- IV. La matanza de ganado bovino, porcino, caprino, equino, o ovino, en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al comercio o al consumo publico, salvo que se otorgue el permiso correspondiente por la administración del rastro, bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas y declaradas salubres por las autoridades competentes y que su consumo sea exclusivamente familiar.

ARTICULO 50. Corresponde a la Dirección de Servicio Públicos municipales calificar las infracciones e imponer las medidas y sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y el reglamento. Las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionaran como estos lo determinen.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 51. Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en el reglamento, serán sancionados con una o más de las siguientes medidas y sanciones:

- I. Suspensión indefinida parcial o total del servicio, según el caso, en los siguientes casos:
 - A. Por falta de concesión municipal para operar la matanza;
 - B. Por no corresponder su actividad de matanza con el giro registrado;
 - C. Por carecer de instalaciones adecuadas;
 - D. Por venta de productos en mal estado;
 - E. Por venta de carne sin resello;
 - F. Por venta de carne proveniente se sacrificio clandestino;

- G. Por sacrificio clandestino
 - H. Por reparto de carne en condiciones insalubres;
 - I. Por venta fraudulenta de carne, esto es, vender una especie de carne, afirmando que se trata de otra especie;
 - J. Por desechar animales o productos cárnicos en lugares no autorizados;
 - K. Por equipo inadecuado de refrigeración.
- II. Revocación de la concesión de operación para el servicio de rastro en el caso de que reincida la persona por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses. Para este caso, se deberá seguir el procedimiento que establece el artículo 198 del Código Municipal.
- III. Aislamiento de ganado en pie.
- IV. Aseguramiento o confiscación de canales o productos cárnicos, procederá cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud por la secuela patológica que presenta o se este en alguno de los siguientes casos:
- A. Carecer del resello correspondiente;
 - B. Provenir de sacrificio clandestino;
 - C. Las canales o las carnes que provengan de canales carentes de resello
 - D. Las canales o las carnes que provengan de canales cuyos sellos estén falsificados;
 - E. Las canales o las carnes que provengan de rastros no reconocidos;
 - F. Las canales o las carnes que se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres;
 - G. Las canales o las carnes que se expandan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones mínimas de salubridad.
- V. Destrucción total o parcial;
- VI. Multa en los términos que establece el reglamento;
- VII. Revocación de la concesión para operar un rastro particular.

ARTICULO 52. Al imponerse una sanción se fundara y motivara la resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Condiciones económicas personales del infractor valuadas con su capital real en giro;
- III. El peligro a que se hubiere expuesto el potencial consumidor;

- IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos;
- V. Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 53. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio o consumidores de cárnicos, o en caso de negligencia manifiesta, la autoridad municipal, podrá y ordenar la suspensión temporal y parcial del servicio, ya sea del rastro, del transporte o de la venta, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer al interesado el motivo lo mas pronto posible.

ARTICULO 54. La suspensión a que se refieren los artículos 51 y 53 estarán vigente hasta que se repare la falta cometida.

ARTICULO 55. El asilamiento es una medida sanitaria que consiste en separar por el tiempo que sea necesario para decidir su destino, al animal del que se sospeche o muestre síntomas de padecer alguna enfermedad o sufra lesión que lo haga impropio para el consumo humano o se trate de animal aparentemente sano que haya tenido contacto con aquellos y se tema se hubiese contagiado. El asilamiento perdurara hasta obtener los resultados del laboratorio en que se decidirá su destino.

ARTICULO 56. El aseguramiento de canales y cárnicos se practicara para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización necesaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia, y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto, salvo que el producto deba ser destruido.

ARTICULO 57. La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasaran a inspección sanitaria para determinar su destino final de resultar apta para el consumo humano, se estará a lo que dispone el articulo 30 del reglamento, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso, de ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 58. En cualquier caso, para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá estar al catalogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes reglamentos relacionados con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 59. Independientemente de otras sanciones establecidas en el reglamento y otras leyes, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- I. Por expender carne sin el sello correspondiente, de 10 a 20 salarios mínimos;
- II. Por reincidencia en el expendio de carne sin sello, de 20 a 40 salarios mínimos;
- III. Por venta de carne precedente de matanza clandestina, de 25 a 40 salarios mínimos;
- IV. Por venta de un tipo de carne, entregando otro tipo de menor calidad o precio, de 15 a 30 salarios mínimos;
- V. Por transporte de carne en forma insalubre de 15 a 20 salarios mínimos.

ARTICULO 60. Salvo disposición especial, las infracciones a otras disposiciones del reglamento serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos.

ARTICULO 61. Las multas impuestas se deberán pagar al monto del salario mínimo vigente en el municipio de Cuauhtémoc, y al monto al momento del pago.

ARTICULO 62. El propietario del rastro privado, será el directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a los dispuesto en el reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados de dicha persona.

ARTICULO 63. El municipio no será responsable por los daños o perjuicios, ni de los trastornos que sufran los introductores, en los productos que abandonen en la refrigeración, o en cualquier otra dependencia de los rastros, sean municipales o particulares.

ARTICULO 64. Las sanciones y medidas a que se refiere el reglamento, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 65. Recursos contra la imposición de sanciones. Contra la imposición de las sanciones que prevé el presente Reglamento, el interesado podrá interponer los recursos a que se refiere el Código Municipal del Estado de Chihuahua.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia. El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA. Derogación. Quedan derogadas los acuerdos y resoluciones que se opongan a las previsiones en este Reglamento.

DADO en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, a los doce días del mes de Septiembre del 2002.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LIC. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ